

Doctora
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE CALI
Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido
por Rodin Augusto Flórez vs EMCALI EICE ESP

Radicado: 2018-249

Asunto: Alegatos de conclusión

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de Allianz Seguros S.A., según el poder especial conferido, dentro del término legal, me permito allegar alegatos de conclusión, según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 16 de octubre de 2024 tuvo lugar la celebración de la audiencia de la que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se declaró terminado el periodo probatorio y se instó a las partes para que presentaran alegatos.

En ese orden de ideas, el término de diez (10) días para alegar de conclusión debía transcurrir de la siguiente manera:

17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de octubre de 2024, inclusive¹.

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

¹ Los días 19,20 ,26 y 27 de octubre de 2024 no corrieron términos por ser días inhábiles.

II. RESUMEN EJECUTIVO

1. LA DEMANDA

Se manifiesta en la demanda que el 11 de agosto de 2017, Cristian Daniel Florez se encontraba montando un caballo llamado Cátedra de las Guacas, de propiedad de Rodin Augusto Florez. Cuando estaba transcurriendo a la altura de la Calle 25 # 127-220, frente a la Universidad Antonio José Camacho, el caballo se electrocutó debido a un contacto que tuvo con una red de telefonía que se había desprendido y se había electrizado al haber hecho contacto con el tendido eléctrico. El caballo falleció, pero el montador quedó ileso. 4. Argumentan los demandantes que el poste de energía es de propiedad de Megaproyectos S.A.S., pero que el tendido eléctrico lo es de Emcali. A raíz del accidente, se dice haber sufrido un daño emergente por el valor del caballo, un lucro cesante por las crías que iba a tener, así como un daño moral.

2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

En término oportuno, Allianz Seguros S.A. presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, formulando las siguientes excepciones:

2.1. Sustanciales

i) Incertidumbre total de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que impiden la imputación fáctica o estructuración del nexo de causalidad; ii) Inexistencia de falla del servicio por parte del Emcali; iii) Hecho determinante de un tercero; iv) No acreditación del perjuicio moral; v) Falta de certeza del lucro cesante; vi) Falta de prueba del daño emergente – Imposibilidad de valorar el avalúo aportado; vii) Falta de legitimación por activa para el reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante y ix) Excepción genérica.

2.2. Al llamamiento en garantía

i) Límite de la suma asegurada por coaseguro; ii) Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro; iii) Deducible pactado; iv) Prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros y v) Excepción genérica.

3. LO QUE SE PROBÓ – ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Inexistencia del nexo causal entre la actuación de EMCALI y el supuesto perjuicio

Un elemento esencial para la configuración de la responsabilidad administrativa, según nuestra normativa y jurisprudencia, es la existencia de un nexo de causalidad claro y comprobado entre el actuar de la entidad pública y el daño alegado. En el presente caso, esta relación causal está ausente, pues no se ha demostrado de manera concluyente que el suceso ocurrió en las condiciones y por las razones que argumenta la parte demandante.

La inexistencia de la relación de causalidad quedó demostrada con el peritaje del ingeniero Luis Eduardo Saavedra, el cual dejó claro que el accidente no pudo haber sido causado por una falla en la red eléctrica de EMCALI. Señaló cuatro razones que justifican su dictamen:

- i. En el área donde ocurrió el incidente no existen cables de energía eléctrica; estos se encuentran en el lado opuesto de la vía por la que pasaba el animal.
- ii. El cable que presuntamente provocó la muerte del caballo era, en realidad, un cable de telecomunicaciones, y no uno energizado de EMCALI.
- iii. En la fecha y hora de los hechos descritos por el demandante, no se registró ninguna fluctuación ni descarga de energía en el sistema de control de EMCALI que coincidiera con el siniestro, ni se reportó.
- iv. La zona del accidente cuenta únicamente con una red de baja tensión destinada exclusivamente al alumbrado público. Respecto al estado de esta red, el ingeniero aseguró que no presentaba daños visibles, por lo que no había un riesgo identificable que justificara la necesidad de medidas de mitigación.

En conclusión, el testimonio del ingeniero Saavedra demuestra que la muerte del caballo no puede atribuirse a EMCALI, ya que no hubo ninguna intervención, positiva o negativa, por parte de esta entidad que generara una falla en el servicio.

En todo caso, lo cierto es que las pruebas aportadas en este proceso presentan una notable incongruencia respecto a la ubicación del poste y el cable supuestamente implicado. La demanda menciona un poste identificado con el número 6793202, mientras que el informe pericial presentado refiere otro poste distinto, numerado 6792871, lo que impide identificar con certeza el sitio exacto del siniestro y debilita la prueba de los hechos alegados. Esta

falta de precisión impacta directamente la posibilidad de estructurar la imputación fáctica contra EMCALI, y, en consecuencia, contra Allianz, pues se desdibuja la base sobre la que la parte demandante pretende construir la relación causal.

Además, incluso aceptando por un momento la posibilidad de que uno de los postes y cables se encuentre en el lugar indicado, no existe certeza de que fue la red de EMCALI la que ocasionó el accidente, ni que el evento involucrara efectivamente una caída de un cable de dicha entidad. Existen varios cables en el área mencionada, algunos de los cuales corresponden a la red eléctrica de la empresa Megaproyectos, lo cual genera dudas sobre cuál fue el cable que supuestamente cayó y provocó el deceso del equino. La evidencia en este punto es débil y confusa, pues tanto los informes como las imágenes muestran cables en posiciones variadas, y no hay prueba concluyente de que alguno de estos haya caído o de que la caída, en caso de haber ocurrido, fuese atribuible a EMCALI.

A la luz de lo anterior, el vínculo necesario entre la supuesta conducta de EMCALI y el daño reclamado no se encuentra debidamente probado en el proceso. La carencia de un nexo causal claro no solo desvirtúa las pretensiones, sino que impide que se estructure cualquier tipo de responsabilidad en cabeza de EMCALI, y, por tanto, de Allianz Seguros como su aseguradora.

3.2. Inexistencia de una falla del servicio por parte de EMCALI

Los argumentos de la parte demandante buscan atribuir una falla en el servicio a EMCALI basada en dos premisas: que la red de telefonía móvil estaba instalada por encima de la red eléctrica de Megaproyectos y que, además, hacía un cruce indebido sobre la vía. Sin embargo, al examinar la normativa que regula estas situaciones y las pruebas en el expediente, es evidente que no existe una obligación para EMCALI de instalar su red telefónica por debajo de la red eléctrica de Megaproyectos ni prohibición alguna respecto a los cruces de vías.

La Resolución 0407 de 2006, citada por el perito inicial para sustentar estas supuestas obligaciones, no establece ninguna de las exigencias que la parte actora pretende hacer valer en su contra. La normativa de dicha resolución no impone la obligación de ubicación en ningún sentido, ni prohíbe los cruces de cables por encima de vías. Esto se demuestra en el cuadro técnico de dicha resolución que la parte demandante ha anexado al expediente.

Además, aunque se admite la posibilidad de un cruce de cables, es claro que la red de EMCALI en el sitio del accidente se encontraba instalada de manera que no interferiría con la red de Megaproyectos, como se puede observar en las imágenes históricas de Google

Maps aportadas, las cuales muestran que el cable de EMCALI estaba por debajo de la red eléctrica. Por tanto, la afirmación de que el cruce de cables representaba un peligro o una falla en el servicio resulta ser un argumento sin fundamento técnico y normativo, lo cual refuerza que no hay mérito para que prospere una condena contra EMCALI o Allianz Seguros en este proceso.

3.3. Insuficiencia de pruebas para acreditar los perjuicios morales y materiales reclamados

En relación con los perjuicios reclamados, la parte actora no ha cumplido con su carga probatoria. El perjuicio moral que se alega por el proceso del semoviente debe acreditarse de manera directa y clara, pues la jurisprudencia nacional ha indicado que no es suficiente la sola titularidad del bien afectado para justificar la reparación del daño moral. Este perjuicio, al no presumirse, exige que se demuestre un dolor o aflicción significativa en la esfera emocional de la parte demandante, lo cual no ha sido probado en este caso.

Respecto a los perjuicios materiales, en específico el lucro cesante, la indemnización solicitada por un valor de \$120,000,000 COP se basa en una expectativa hipotética de crías futuras de la yegua. Este tipo de lucro cesante es claramente especulativo y no cumple con el estándar probatorio requerido, pues no existe certeza de que la yegua hubiera sido capaz de reproducirse ni que dichas crías hubieran generado beneficios económicos. La Corte Suprema ha sido reiterativa en señalar que las simples expectativas de ganancia no pueden ser objeto de indemnización a menos que exista prueba de que la ganancia era inminente, lo cual no ocurre en el presente caso. Por tanto, el beneficio cesante debe rechazarse en su totalidad.

III. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

5.1. Condiciones del contrato de seguro y límite de responsabilidad de Allianz Seguros por coaseguro

En caso de que se llegue a considerar la responsabilidad de EMCALI, Allianz Seguros reitera que su cobertura y eventual responsabilidad están limitadas a los términos y condiciones establecidos en la póliza suscrita con EMCALI. Este contrato incluye diversas cláusulas y limitaciones, tales como el coaseguro con La Previsora SA, que establece que Allianz solo responde hasta el 80% del siniestro, así como el límite de suma asegurada, deducibles y exclusiones de cobertura:

CODIGO	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VR. PRIM
	ALLIANZ SEGUROS S.A.	80	\$2.221.020.978
	LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS	20	\$555.255.245

Por lo tanto, en caso de que se dicte una sentencia condenatoria, Allianz solicita respetuosamente que esta contemple la aplicación de todos los límites, deducibles y exclusiones acordadas en el contrato de seguro, en protección de sus derechos contractuales y en respeto de las disposiciones del Código de Comercio.

5.2. Deducible pactado

El deducible acordado, que es del 10% o un mínimo de \$28.000.000 COP, es una suma que debe asumir la asegurada en cada siniestro. Esto significa que, de prosperar la condena, Allianz solo está obligada a cubrir el valor que exceda dicho monto. Además, se debe tener en cuenta que el valor asegurado es acumulativo, lo cual implica que cualquier pago realizado por Allianz dentro de la vigencia de la póliza reducirá el monto disponible para responder en este siniestro. En consecuencia, si se ha agotado el valor asegurado por otros siniestros, Allianz no tendría la obligación de responder por este evento.

DEDUCIBLES
Predios, labores y operaciones y demás coberturas: 10% del valor de la pérdida mínimo \$28.000.000 (No aplica para gastos médicos, que opera sin deducible)
Responsabilidad Civil Contractual (falta y falla en la prestación del servicio): 10% del valor de la pérdida mínimo \$28,000.000
Responsabilidad Civil Productos: 8% del valor de la pérdida mínimo \$25'000.000
Gastos Médicos: No aplica deducible

IV. CONCLUSIÓN

Solicito respetuosamente al honorable despacho que desestime las pretensiones de la demanda en su totalidad, dado que la parte actora no ha probado con certeza los elementos esenciales para estructurar la responsabilidad administrativa que se reclama.

Primero, no existe certeza sobre el nexo causal entre la conducta de EMCALI y el supuesto daño. Las pruebas presentadas son ambiguas y contradictorias, sin precisar de manera confiable el lugar, el momento, ni la causa exacta del evento alegado. En segundo lugar, no hay evidencia de una falla del servicio por parte de EMCALI; la normativa citada no exige la ubicación o cruce de cables como pretende la demanda, y la disposición del cableado en el sitio no representa incumplimiento alguno. Tercero, la parte actora no ha acreditado los perjuicios morales y materiales solicitados: la reclamación por el lucro cesante es meramente especulativa, y la falta de pruebas sobre el perjuicio moral impide su reconocimiento. Finalmente, en el eventual caso de una condena, Allianz Seguros recuerda que su responsabilidad se limita a las condiciones y límites establecidos en la póliza suscrita con EMCALI, incluyendo deducibles y coaseguro,

En vista de lo anterior, Allianz Seguros SA reitera su solicitud para que se nieguen las pretensiones de la demanda y se protejan los principios de certeza probatoria y límites contractuales de la Póliza en los términos descritos.

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J.